

La perspectiva europea y convencional en materia de soberanía digital y libertad de expresión en línea

The European and Conventional Approach to Digital Sovereignty and Freedom of Expression Online

Valentina CAPUOZZO

Universidad de Bolonia
valentina.capuozzo2@unibo.it

Alessandro TACENTE

Universidad LUMSA de Roma
a.tacente.dottorati@lumsa.it

Recepción: Julio 2025
Aceptación: Diciembre 2025

RESUMEN

El presente estudio analiza la interrelación entre la soberanía digital y la libertad de expresión en línea, concebida como un derecho fundamental en el marco del derecho constitucional comparado, el derecho de la Unión Europea y el sistema convencional del CEDH. Se examinan los mecanismos de tutela normativa, así como las problemáticas emergentes y las controversias doctrinales derivadas del uso de tecnologías digitales en la esfera pública. En particular, el estudio aborda la responsabilidad jurídica de las plataformas digitales, destacando sus implicaciones en términos de regulación y gobernanza del ecosistema digital. Desde una perspectiva comparada, se analizan los desarrollos normativos y jurisprudenciales del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), con especial atención a la evolución del equilibrio entre innovación tecnológica y protección de derechos fundamentales. A partir de este análisis, se identifican tendencias regulatorias emergentes y estrategias normativas orientadas a garantizar una armonización efectiva entre la autonomía digital de los Estados y la tutela de la libertad de expresión.

Palabras clave: Soberanía digital; libertad de expresión; Unión Europea; CEDH; plataformas digitales.

Clasificación: JEL: K32

ABSTRACT

This study explores the intersection between digital sovereignty and freedom of expression online, recognized as a fundamental right within the framework of comparative constitutional law, European Union law, and the ECHR system. It examines the normative protection mechanisms, as well as the emerging challenges and doctrinal controversies stemming from the integration of digital technologies into the public sphere. Particular attention is given to the legal liability of digital platforms, emphasizing its implications for digital governance and regulatory frameworks. From a comparative perspective, the study analyzes the legal and jurisprudential developments of the Court of Justice of the European Union (CJEU) and the European Court of Human Rights (ECtHR), focusing on the evolving balance between technological innovation and the protection of fundamental rights. Based on this analysis, the paper identifies emerging regulatory trends and normative strategies aimed at ensuring an effective harmonization between state digital autonomy and the safeguarding of freedom of expression.

Keywords: Digital sovereignty; freedom of expression; European Union; ECHR; digital platforms.

Classification JEL: K32



1. INTRODUCCIÓN

En un mundo cada vez más interconectado, el concepto de soberanía digital¹ se sitúa en el centro del debate jurídico-político, definiéndose como la capacidad de los Estados para regular y supervisar las nuevas tecnologías y las plataformas en línea con el fin de garantizar el ejercicio y la protección de los derechos y libertades fundamentales². Entre estos, la libertad de expresión, consagrada tanto en las Constituciones nacionales como en los convenios supranacionales –como la Carta de Niza y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)–, representa un derecho esencial, pero, al mismo tiempo, vulnerable ante los nuevos desafíos del *cyberspace*.

La expansión de las infraestructuras digitales y el uso invasivo de algoritmos en la gestión de la información y la protección de la privacidad plantean cuestiones cruciales sobre el deber de los Estados de garantizar el ejercicio efectivo de dicha libertad. En particular, los mecanismos de moderación, censura y gestión de la visibilidad y seguridad de los contenidos adoptados por estas plataformas corren el riesgo de ocasionar restricciones arbitrarias, interfiriendo con la libre circulación de ideas y opiniones individuales.

Surge con claridad la necesidad de abordar la cuestión de la *accountability* de las plataformas digitales, es decir, garantizar que estos actores, hoy comparables a los Estados en términos de influencia sobre la opinión pública, respeten estándares mínimos de protección constitucional en términos de transparencia, seguridad y garantía de derechos. Para ello, es fundamental que estén sujetos a un marco de responsabilidad jurídica (*liability*), tanto directa como indirecta, y de responsabilidad ética y moral (*responsibility*), distinguiendo entre responsabilidad administrativa, civil y penal, así como entre la gestión de contenidos dañinos y contenidos ilícitos.

43

Parte de la doctrina enmarca esta cuestión dentro del denominado constitucionalismo digital³, un concepto situado en la intersección entre el derecho constitucional y el mundo digital. En particular, hace referencia a la aplicación y evolución de los principios constitucionales en la era digital, con el objetivo de garantizar la protección de los derechos fundamentales y el respeto de las normas democráticas en un contexto marcado por la creciente penetración de las nuevas tecnologías y las plataformas en línea.

Es evidente que el acceso a la red resulta cada vez más relevante para el ejercicio efectivo de numerosos derechos constitucionalmente garantizados⁴, hasta el punto de que, según parte de la doctrina, debería considerarse un derecho fundamental⁵. En consecuencia, se hace necesario invertir en la alfabetización digital de los sectores de la población en situación de marginalidad.

En este contexto de transición digital, se observa claramente una doble tendencia: por un lado, un impulso creciente hacia el fortalecimiento de la soberanía nacional en el ámbito digital; por otro, la admisión –no unánime– de que, para abordar las dinámicas complejas de los mercados digitales en el marco de la *Internet governance*⁶, resulta indispensable una *hard law*⁷.

Fenómenos como la difusión de *fake news*⁸ y de los llamados *deepfakes* – es decir, imágenes, vídeos y audios manipulados mediante inteligencia artificial (IA) –, así como

la manipulación del consenso electoral o de las decisiones de los consumidores, plantean desafíos adicionales. El uso de información distorsionada y engañosa como herramienta de comunicación estratégica genera una preocupación creciente a nivel global⁹. Aunque la difusión de información falsa no es un fenómeno nuevo¹⁰, de hecho, la última década ha registrado un aumento significativo en la prevalencia de la desinformación, estrechamente vinculado al impacto de internet, cuyo enorme alcance y velocidad potencian la diseminación de contenidos falsos y engañosos¹¹.

Estos fenómenos cuestionan la capacidad de los ordenamientos jurídicos para garantizar un equilibrio entre la innovación tecnológica y la protección de la libertad de expresión y, en general, de los derechos inviolables. Encontrar una regulación adecuada exige un ejercicio de soberanía¹², pero constituye una tarea compleja, ya que cualquier tipo de limitación debe ser cuidadosamente equilibrada con la libertad de expresión, uno de los pilares fundamentales de las sociedades democráticas. Se trata, por tanto, de un delicado ejercicio de ponderación, profundamente arraigado en las tradiciones constitucionales locales y peculiares, que habitualmente definen el marco jurídico y sirven de inspiración para las decisiones de los tribunales¹³.

44

El presente estudio pretende investigar el marco jurídico supranacional en materia de libertad de expresión en línea, con especial atención a la regulación de las plataformas digitales. La finalidad es identificar las principales garantías, desafíos y perspectivas emergentes, destacando la interacción entre la normativa de la Unión Europea y la normativa convencional.

El trabajo se estructurará en dos secciones principales. En la primera, se examinará el marco normativo de la Unión Europea, con especial atención a la evolución jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). La segunda parte estará dedicada al estudio del régimen convencional en materia de libertad de expresión en línea, con un enfoque particular en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

A través de un enfoque comparado, se pretende reconstruir analíticamente las estrategias normativas y las tendencias jurisprudenciales desarrolladas para afrontar los desafíos que plantean los ecosistemas virtuales en las garantías de la libertad de expresión, así como las nuevas instancias de justicia digital.

2. EL CONTEXTO SUPRANACIONAL

Se puede hablar de una dimensión circular de la libertad de expresión, que la convierte en uno de los principales derechos fundamentales sobre los que se asientan los modernos Estados democráticos¹⁴. El derecho a expresar libremente las propias ideas alimenta, en efecto, un diálogo del que se benefician mutuamente el individuo y la sociedad en su conjunto, convirtiéndose en una garantía social de participación e integración cultural¹⁵. Estos desarrollos ponen de relieve la necesidad de una reflexión crítica que armonice los derechos fundamentales en el entorno digital, con especial atención a la protección de las personas vulnerables y a la prevención de la difusión de contenidos perjudiciales desde una perspectiva de tutela multinivel.



Como ha emergido en la evolución del debate científico y jurisprudencial¹⁶, la libertad de expresión se compone de diversas dimensiones que no se agotan en el mero derecho a expresarse libremente, sino que incluyen también el derecho a la información, el derecho al silencio, así como el derecho a utilizar cualquier medio disponible para manifestar el propio pensamiento. En este sentido, la red se configura como un elemento esencial de esta protección, planteando nuevas exigencias tanto en su dimensión activa, en lo que respecta a la difusión del pensamiento a través de internet, como por el lato pasivo, en relación con la recepción de información e ideas.

La libertad de expresión en línea protege intereses funcionales para el desarrollo del proceso democrático¹⁷, asegurando la formación de la convicción personal y la posibilidad de expresar disenso¹⁸. Algunos académicos la ubican, además, dentro del ámbito de los derechos de cuarta generación¹⁹, en atención a los nuevos desafíos planteados por el entorno digital y la expresión en línea²⁰.

Existe la necesidad de regular el espacio digital, cuya importancia ha crecido significativamente en las últimas décadas dentro del marco normativo europeo y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)²¹, especialmente en lo que respecta al papel de las plataformas –como los motores de búsqueda y los *social networks*–, que conectan a quienes generan información o, más en general, expresan su pensamiento, con quienes la reciben²². Estas plataformas amplifican el alcance de las opiniones e informaciones difundidas, filtrándolas mediante criterios algorítmicos que determinan qué contenidos priorizar, conforme a normas internas que responden a la lógica empresarial y privada de las grandes corporaciones a las que pertenecen²³.

45

Estos desarrollos ponen de manifiesto la necesidad de una reflexión crítica que armonice los derechos fundamentales en el entorno digital, con especial atención a la protección de las personas vulnerables y a la prevención de la difusión de contenidos dañinos dentro de un enfoque de tutela multinivel.

3. LA EVOLUCIÓN DE LA NORMATIVA Y LA JURISPRUDENCIA EUROPEA

La protección de la libertad de expresión ha obtenido un reconocimiento positivo en el sistema de fuentes del derecho europeo solo en tiempos recientes, lo que no resulta sorprendente si se considera la impronta esencialmente económica que marcó los orígenes de la Unión²⁴.

Desde esta perspectiva, ni el Tratado que establece la Comunidad Europea ni el Tratado de la Unión Europea contenían una referencia explícita a este derecho, del mismo modo que no incluían disposiciones específicas sobre la protección de los derechos fundamentales. Un primer reconocimiento positivo se produjo con el Tratado de Maastricht, que, en su objetivo de fortalecer la integración política entre los Estados miembros mediante la introducción de una ciudadanía de la Unión, incorporó una remisión explícita a los derechos garantizados por el Convenio Europeo de Derechos Humanos (Título I, artículo F, n. 2), entre los cuales se encuentra la libertad de expresión²⁵, protegida en el artículo 10, como se examinará en el apartado siguiente.

El proceso de positivización se consolidó con la proclamación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que, con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, adquirió el mismo valor jurídico que los Tratados, en virtud del artículo 6 TUE. En particular, el artículo 11 de la Carta consagra el derecho de toda persona a la libertad de expresión, especificando que este “*comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras*” y, en su segundo párrafo, que “*se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo*”. Además, el artículo 52 de la Carta sujeta las eventuales restricciones a este derecho a la reserva de ley y al principio de proporcionalidad²⁶.

Sin embargo, ya antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa y de la integración de la Carta de Niza en el derecho primario, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) –cuyas sentencias siguen la línea interpretativa consolidada en la jurisprudencia del TEDH– ya consideraba la libertad de expresión como uno de los principios fundamentales del ordenamiento jurídico europeo, tratando de responder a las nuevas exigencias de tutela derivadas del progresivo desarrollo de la dimensión digital. A este respecto, cabe señalar que el TJUE ha proporcionado una protección indirecta de la libertad de expresión *online*, abordando su garantía en el marco de su equilibrio con otros derechos²⁷.

46

Un ejemplo paradigmático es la evolución jurisprudencial en materia de *privacy*, en la que el Tribunal estableció inicialmente que, en el equilibrio entre la protección de la privacidad y otras libertades, incluida la libertad de expresión, debía realizarse una valoración *case by case*²⁸, para luego introducir el canon de proporcionalidad de las medidas restrictivas²⁹ y, finalmente, imponer a los motores de búsqueda la aplicación de la normativa europea sobre privacidad para la tutela del derecho al olvido³⁰, abriendo así el camino hacia una responsabilización de las plataformas digitales.

También en materia de derecho de autor, el TJUE ha dado pasos significativos, a menudo enfrentándose a cuestiones complejas debido a las “múltiples tensiones que la digitalización ha producido al hacer disponibles obras protegidas a disposición del libre disfrute de los usuarios”³¹. Desde una primera perspectiva, es relevante el equilibrio que establece el Tribunal, al afirmar que, si bien los derechos de autor están protegidos a nivel europeo, dicha protección no puede restringir otros derechos fundamentales, como la libertad de expresión³². En particular, los jueces de Luxemburgo no adoptan una jerarquía rígida entre los derechos fundamentales, situándolos en un plano de igual valor e imponiendo un equilibrio casuístico³³. Además, el TJUE destaca que a los sitios *web* puede reconocérseles la posición de intermediarios, de conformidad con el artículo 8, párrafo 3, de la Directiva 2001/29/CE (relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información)³⁴, añadiendo así un nuevo elemento a la necesaria responsabilización de las plataformas³⁵.

Siguiendo esta evolución jurisprudencial, también en el derecho derivado se observa una progresiva aparición de normas destinadas a proteger de manera indirecta la libertad de expresión³⁶. Disposiciones significativas en este sentido pueden encontrarse en la



Directiva sobre comercio electrónico³⁷, en las Directivas sobre la protección de los derechos de autor³⁸, en el Reglamento sobre la protección de datos personales³⁹, en la Directiva sobre servicios de medios audiovisuales⁴⁰ y en la Directiva sobre *whistleblowing*⁴¹. No obstante, el verdadero punto de inflexión se produjo recientemente con el *Digital Services Act (DSA)*⁴² y el *Digital Markets Act (DMA)*⁴³, que juntas conforman el *Digital Services Package*, en vigor desde mayo de 2023, a los que se suma el Reglamento 1689/2024 sobre IA⁴⁴.

Se trata de un marco normativo que refleja la intención de la Unión Europea de dotarse de una regulación *ad hoc* para limitar la apropiación por parte de las plataformas digitales de poderes que, en cambio, son propios de las Instituciones públicas⁴⁵, objetivo también destacado por la Declaración Europea de Derechos Digitales adoptada por el Parlamento Europeo, la Comisión y el Consejo, que subraya la dimensión constitucional y universal de los derechos en línea⁴⁶.

En particular, el *DMA* se centra en las relaciones entre plataformas y proveedores de servicios, imponiendo una mayor transparencia en las condiciones contractuales y limitando la conformación oligopólica del mercado digital, garantizando así un mercado más competitivo y beneficioso para los consumidores⁴⁷.

Por su parte, el *DSA* establece un marco normativo para las plataformas *online*⁴⁸, introduciendo normas para proteger a los usuarios y garantizar su libertad de expresión, y imponiendo obligaciones de transparencia y responsabilidad en la moderación de contenidos ilícitos (artículos 12-15 *DSA*). De particular importancia son los artículos 3, 4 y 5 *DSA*, que establecen la regla general según la cual el *provider* es responsable de los contenidos publicados, debiendo demostrar en cada ocasión su falta de responsabilidad. Sin embargo, una crítica relevante es la ausencia de una definición clara en la normativa sobre lo que debe entenderse por contenido ilícito, dejando así un amplio margen a la interpretación⁴⁹.

47

Resulta interesante, además, detenerse en dos aspectos adicionales relacionados con la dimensión de los controles. En primer lugar, es oportuno observar el papel preponderante de la Comisión Europea en la supervisión de las plataformas de gran tamaño⁵⁰. De hecho, los artículos 50-56 *DSA* establecen que la Comisión puede intervenir directamente por iniciativa propia en caso de infracciones persistentes, llevando a cabo de manera autónoma investigaciones y audiencias, inspecciones *in loco*, adoptando medidas provisionales, haciendo vinculantes determinados compromisos e incluso imponiendo sanciones pecuniarias por las infracciones del Reglamento.

Por otro lado, en el ámbito preventivo, el artículo 35, párrafo 1, *DSA* promueve el método de la co-regulación, impulsando la elaboración de códigos de conducta a nivel de la Unión para contribuir a la correcta aplicación del *DSA*. La intención es reforzar la dimensión colaborativa con las plataformas, que en el pasado no había producido resultados satisfactorios⁵¹, integrando las fuentes de *hard law* con instrumentos de *soft law* más flexibles y fácilmente adaptables a los constantes cambios derivados de la rápida evolución tecnológica que caracteriza esta materia.

La última etapa de este proceso normativo está representada por el Reglamento 1689/2024, que dispone un marco jurídico uniforme para el desarrollo, la comercialización, la puesta en servicio y el uso de sistemas de IA⁵². También en este

caso, es relevante la función limitadora que adopta la normativa europea, cuyo objetivo es promover el desarrollo de una IA antropocéntrica y fiable, mediante la prohibición de prácticas que puedan impactar negativamente en los derechos fundamentales (artículo 5) y la imposición de estándares de transparencia (artículo 13) y obligaciones de vigilancia (artículo 25).

4. CEDH: PROTECCIÓN CONVENCIONAL Y DESARROLLOS

Con el advenimiento de la transición digital, en la que los Estados y las empresas prestan servicios también a través de la red, se ha generado una exposición creciente a riesgos en el ámbito de la tutela multinivel de los derechos fundamentales.

Además, el debate democrático, que se basa en la posibilidad de expresar disenso, podría verse comprometido en ausencia de una regulación en línea que establezca sus límites. De hecho, los algoritmos utilizados por los proveedores de servicios de internet para jerarquizar los contenidos visualizables por los usuarios a menudo reproducen *bias* humanos. Un ejemplo de ello es el fenómeno de la *bubble chamber*, en el cual los usuarios se aíslan en comunidades cerradas, interactuando únicamente con opiniones afines, lo que reduce el contraste con ideas divergentes, limitando el pluralismo informativo y fomentando la polarización y la desinformación.

48

A nivel convencional, la protección de esta libertad, entendida como *free marketplace of ideas*⁵³, encuentra su fundamento en el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), que garantiza el derecho a la libertad de opinión y a la recepción y difusión de información, salvo las restricciones previstas por la ley y necesarias en una sociedad democrática. Este aspecto se entrelaza con diversas cuestiones, desde la protección de los datos personales hasta la tutela de los menores, pasando por la salvaguarda de los derechos civiles y la lucha contra los *hate speeches*⁵⁴.

Asimismo, en la jurisprudencia convencional, la manifestación del pensamiento en línea se desarrolla a través de una progresiva adaptación de las normativas tradicionales a las particularidades del contexto digital y una tendencia hacia la positivización de nuevas reglas sectoriales.

En este sentido, la noción de soberanía digital representa una reivindicación de los Estados parte del Convenio para regular la actividad de las plataformas en línea, con el objetivo de garantizar la protección de los derechos de los usuarios.

Es preciso aclarar que, en el debate terminológico, la soberanía digital se confunde a menudo con el concepto de poder digital⁵⁵. Sin embargo, mientras que el poder digital se manifiesta principalmente a través de hechos, comportamientos y efectos concretos, la soberanía digital requiere características adicionales, entre ellas la legitimidad, que deriva del reconocimiento institucional y jurídico de su existencia y autoridad.

Además, la continua evolución digital plantea el desafío de la rápida obsolescencia normativa, lo que pone de relieve la necesidad de una actualización legislativa constante



o de una legislación basada en principios, con el fin de garantizar una protección eficaz de los derechos individuales sin comprometer la innovación y la seguridad.

En primer lugar, es importante recordar que el artículo 52, párrafo 3, de la denominada Carta de Niza establece que, cuando la Carta “*en la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no impide que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa*”. En otras palabras, el CEDH actúa como un nivel mínimo de protección en lo que respecta a los derechos equivalentes en el ordenamiento europeo.

Las libertades en conflicto son equilibradas, ya que en el CEDH no existe una jerarquía⁵⁶ entre los derechos positivizados. Además, el artículo 10, párrafo 2, del CEDH permite a los Estados limitar el alcance de la libertad de expresión en circunstancias específicas, siempre que tales restricciones estén previstas por la ley y constituyan medidas necesarias⁵⁷, por ejemplo, por razones de seguridad nacional o administración de justicia. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el artículo 10 evidencia un enfoque sensible al contexto de las expresiones ofensivas⁵⁸, como lo demuestra el caso *Jersild c. Dinamarca*⁵⁹. En esta sentencia, el Tribunal consideró que la condena impuesta a un periodista por entrevistar a jóvenes extremistas que realizaron declaraciones racistas violaba la libertad de expresión, subrayando la importancia del contexto periodístico en la promoción del debate público. Asimismo, el Tribunal ha reconocido una interpretación amplia de la libertad de expresión, que incluye la divulgación de expresiones perturbadoras o con escasa contribución al debate democrático.

49

Con el tiempo, el Tribunal de Estrasburgo ha refinado su enfoque interpretativo, reafirmando de manera clara la importancia de este derecho en el entorno digital, con el objetivo de garantizar su protección efectiva en armonía con los demás derechos y libertades consagrados en el Convenio.

Un caso emblemático de esta evolución es *Hurbain c. Bélgica* (TEDH, Sección III, sentencia de 22 de junio de 2021), en el que el Tribunal reconoció el derecho a la anonimización y desindexación de información digital como una forma de compromiso entre la libertad de expresión y el derecho al olvido, garantizado por el artículo 8 del CEDH. La decisión puso de manifiesto la necesidad de equilibrar la conservación de la memoria histórica con la protección de la dignidad y la privacidad personal, poniendo un límite al archivo perpetuo de los datos digitales sin comprometer el derecho del público a la información. Esta orientación refleja una creciente conciencia del Tribunal respecto a la complejidad de las dinámicas digitales y la necesidad de una regulación orientada a equilibrar los derechos en juego.

Una sentencia reciente, el caso *XXX c. Hungría* (TEDH, Sección I, sentencia de 7 de septiembre de 2023, Rec. n. 77940/17), representa un nuevo avance en la jurisprudencia convencional. En esta decisión, se profundizó en la relación entre la libertad de expresión y la difusión de información en la *web*, reiterando que, si bien es un pilar del pluralismo democrático, dicha libertad debe estar sujeta a límites como el principio de proporcionalidad. Remitiéndose a la jurisprudencia previa en materia de libertad de

prensa, y en particular a la función de *public watchdog* que los periodistas deben desempeñar en el ejercicio de su profesión, el Tribunal enfatizó la obligación positiva de los Estados miembros de establecer marcos normativos adecuados para garantizar un equilibrio entre la protección de la libertad de expresión y otros valores constitucionales, tales como la dignidad, la seguridad y el orden público.

Además del *test* de proporcionalidad, el TEDH ha desarrollado el concepto de “margen de apreciación”⁶⁰, según el cual los Estados disponen de cierta flexibilidad en la evaluación de las restricciones a la libertad de expresión, siempre que respeten los principios de necesidad, proporcionalidad y legalidad. Sin embargo, el Tribunal se reserva siempre el papel de árbitro final, asegurando que tales limitaciones no impliquen una violación de los derechos consagrados en el CEDH, reconociendo al mismo tiempo que el nivel de protección de los derechos fundamentales puede variar entre los Estados signatarios en función de sus especificidades culturales, sociales y jurídicas.

Estos desarrollos se inscriben en un contexto de progresiva armonización entre las disposiciones del CEDH y la normativa europea en la materia. El objetivo es asegurar un sistema jurídico y normativo que no solo proteja formalmente este derecho, sino que asegure su aplicación efectiva en el contexto de los desafíos planteados por el paradigma digital y la *governance* de la red.

5. CONSIDERACIONES FINALES

El análisis realizado pone de manifiesto que la libertad de expresión, aunque reconocida como un derecho fundamental en la normativa supranacional, debe enfrentarse hoy a desafíos complejos⁶¹ relacionados con la evolución del entorno digital y el uso creciente de algoritmos e inteligencia artificial⁶² en la gestión de contenidos por parte de plataformas privadas.

Tras un primer período de anarquía política y regulatoria, en la actualidad se observa un proceso de externalización co-regulatoria y co-gestora de libertades constitucionales, en el que grandes plataformas digitales y organismos supranacionales⁶³ desempeñan un papel clave, sin que los Estados tengan siempre una posición preeminente.

Parte de la doctrina advierte que “es el derecho quien debe guiar a la tecnología”⁶⁴ y no a la inversa. Este principio ha sido respaldado por las decisiones adoptadas en el marco normativo europeo, donde, en una primera fase, la intervención jurisprudencial desempeñó un papel central e imprescindible, para posteriormente ser complementada con políticas e iniciativas legislativas más estructuradas.

La falta de un marco normativo integral sobre la libertad de expresión en línea hace necesario replantearse los mecanismos de protección e integración de la regulación vigente con los desafíos que plantea la digitalización. En este sentido, sería deseable una colaboración sinérgica entre el legislador europeo, las autoridades de supervisión y los actores del sector digital.

La normativa sectorial de la Unión Europea representa un esfuerzo significativo por armonizar la regulación del entorno digital con la protección de los derechos fundamentales. No obstante, persisten cuestiones no resueltas, como el riesgo de censura



algorítmica y la posible discriminación digital, lo que hace imprescindible una vigilancia constante de las plataformas privadas.

Estas dinámicas ponen de relieve la importancia de soluciones legislativas nacionales que, alineadas con los estándares de la Unión, sean también capaces de responder a las especificidades de cada entorno digital. En este sentido, la seguridad digital debe configurarse como un objetivo prioritario, informado por los principios de igualdad, subsidiariedad y solidaridad digital.

En el actual contexto globalizado⁶⁵ e interconectado, resulta fundamental equilibrar la autonomía digital, entendida como la capacidad de garantizar de manera independiente la prestación de servicios en línea, con un modelo regulatorio que asegure el cumplimiento de la normativa sectorial.

Este enfoque exige armonizar las políticas de los Estados europeos para preservar el carácter global de la red, regulando los espacios de soberanía digital de cada País⁶⁶.

En esta línea, el debate sobre la relevancia constitucional de internet⁶⁷ cobra cada vez mayor importancia. Se ha argumentado de manera convincente que, dado que el acceso a la red es una condición imprescindible para el ejercicio de numerosos derechos y libertades constitucionalmente garantizados, es necesario reconocer el derecho de acceso a internet como un verdadero derecho fundamental sujeto a constitucionalización. A este respecto, parte de la doctrina sostiene que el denominado constitucionalismo digital debe inspirarse en un “sano antropocentrismo, que constituye la mejor salvaguarda de la dignidad de la persona y de su profundidad oceánica”⁶⁸.

51

Una gobernanza multinivel, que implique de manera sinérgica a actores públicos y privados, se revela esencial para conseguir mercados digitales equitativos e inclusivos. El futuro de la libertad de expresión en línea, considerada ya una piedra angular del ordenamiento democrático, así como el destino de la soberanía digital, requiere una reflexión jurídica y política continua, capaz de adaptarse a los retos emergentes y de abrir escenarios inéditos para el desarrollo normativo y tecnológico.

BIBLIOGRAFÍA

- AMATO, G. (1981). Libertà (diritto costituzionale), *Enciclopedia del Diritto*, Milano, Giuffrè.
- BALAGUER CALLEJÓN, F. (2002). “Derecho y Derechos en la Unión Europea”. En CORCUERA ATENZA, J. (Ed.), *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*. Madrid.
- BALAGUER CALLEJÓN, F., CÁMARA VILLAR, G., LÓPEZ AGUILAR, J.F., BALAGUER CALLEJÓN, M.L., MONTILLA MARTOS, J.A. (2024). *Introducción al Derecho constitucional*. Madrid.

- BARILE, P. (1974). Libertà di manifestazione del pensiero, *Enciclopedia del diritto*, Milano, Giuffrè.
- BASSINI, M. (2019). *Internet e libertà di espressione*. Roma.
- BELLAMY, R. (2016). A European republic of sovereign States: sovereignty, republicanism and the European Union, *European Journal of Political Theory*, 16.
- BENKLER, Y., FARIS, R., ROBERTS, H. (2018). *Network propaganda: Manipulation, disinformation, and radicalization, American politics*. Oxford.
- BERTOLA, V. (2022). La sovranità digitale e il futuro di Internet, *Rivista italiana di informatica e diritto*, 1.
- BIFULCO, R., NATO, A. (2020). The concept of sovereignty in the European Union: past, present and the future. Brussels.
- BJOLA, C. (2021). The European Union's quest for digital sovereignty and its implications for the transatlantic relationship. Oxford.
- BRUSCUGLIA, L., ROMBOLI, R. (a cura di) (2010). *Diritto pubblico e diritto privato nella rete delle nuove tecnologie*. Pisa.
- BUCALO, M.E. (2023). I volti della libertà di manifestazione del pensiero nell'era digitale fra intermediari online, moderazione dei contenuti e regolazione. Torino.
- BUCALO, M.E. (2023). La libertà di espressione: nuovi limiti e nuovi controlli, *Treccani Magazine*.
- CÁMARA VILLAR, G. (2005). Los Derechos Fundamentales en el proceso histórico de construcción de la Unión Europea y su valor en el Tratado Constitucional, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 4.
- CÁMARA VILLAR, G. (2009). Perfiles históricos del Derecho Constitucional Europeo, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 11.
- CASAROSA, F. (2020). Libertà di espressione e contrasto ai discorsi d'odio, in *Handbook sulle tecniche di interazione giudiziale nell'applicazione della Carta dei diritti fondamentali dell'UE*. European University Institute, Fiesole.
- CAUFFMAN, C., GOANTA, C. (2021). A New Order: The Digital Services Act and Consumer Protection, *European Journal of Risk Regulation*, 4.



- CENNAME, C., KRETSCHMER, T., CONSTANTINIDES, P., ALAIMI, C., SANTALÒ, J. (2023). Digital Platforms Regulation: An Innovation-Centric View of the EU's Digital Markets Act, *Journal of European Competition Law & Practice*, 1.
- CESARINI, P. (2021). Regulating Big Tech to Counter Online Disinformation: Avoiding Pitfalls while Moving Forward, *Media Laws*, 1.
- CHELI, E. (2007). "Libertà d'informazione e pluralismo informativo negli indirizzi della giurisprudenza costituzionale", en PISANESCHI, A., VIOLINI, L. (Eds.), *Poteri, garanzie e diritti a sessanta anni dalla Costituzione*. Milano.
- COLANGELO, G. (2017). "Digital single market strategy", diritto di autore e piattaforme online, *Analisi giuridica dell'economia*, 1.
- CORREDOIRA, L., COTINO HUESO, A. (2013). *Libertad de expresión e información en Internet. Amenazas y protección de los derechos personales*. Madrid.
- COSTANZO, P. (2000). Internet (diritto pubblico). *Digesto delle Discipline pubblicistiche. Appendice*.
- CUOCOLO, L. (2012). La qualificazione giuridica dell'accesso a Internet, tra retoriche globali e dimensione sociale, *Politica del diritto*, 2-3.
- DE GREGORIO, G. (2015). The marketplace of ideas nell'era della post-verità: quali responsabilità per gli attori pubblici e privati online?, en *MediaLaw*.
- DÍAZ REVORIO, F.J. (2009). *Los Derechos Humanos ante los nuevos avances Científicos y Tecnológicos*. Valencia.
- ESPOSITO, C. (1958). La libertà di manifestazione del pensiero nell'ordinamento italiano, *Rivista italiana per le scienze giuridiche*.
- EUROPEAN PARLIAMENT (2019). *Freedom of Expression, a Comparative Law Perspective*. Disponibile en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2019/644172/EPRS_STU\(2019\)644172_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2019/644172/EPRS_STU(2019)644172_EN.pdf).
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, J.J. (2004). *Gobierno electrónico*. Querétaro.
- FINOCCHIARO, G. (2022). La sovranità digitale. *Diritto pubblico*, 3.

- FREIXES, T. (2005). Derechos fundamentales en la Unión Europea. Evolución y prospectiva: la construcción de un espacio jurídico europeo de los derechos fundamentales, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 4.
- FROSIO, G.F. (2017). Reforming Intermediary Liability in the Platform Economy: a European Digital Single Market Strategy, *Northwestern University Law Review*, 112.
- FROSINI, T.E. (2011). Il diritto costituzionale di accesso ad Internet. *Rivista AIC*, 1.
- FROSINI, T.E. (2015). Liberté Egalité Internet. Napoli.
- GAZZETTA, C. (2024). Intelligence artificielle: questions juridiques (pas seulement), *Revista General de Derecho Público Comparado*, 36.
- GELFERT, A. (2018). Fake news: A definition, *Philosophical Quarterly*, 68.
- GUASTAFERRO, B. (2012). Le declinazioni sovranazionali del principio democratico. En ARGENIO, A. (Ed.), *Democrazia e totalitarismo*. Napoli.
- GUESS, A.M., LYONS, B.A. (2020). “Misinformation, disinformation, and online propaganda”, en PERSILY, N., TUCKER, J.A. (Eds.), *Social Media and Democracy*. Cambridge.
- HÄBERLE, P. (2004). Europa como comunidad constitucional en desarrollo, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 1.
- HOBBS, C., TORREBLANCA, J.I. (2020). La soberanía digital de Europa: De regulador a superpotencia en la era de la rivalidad entre Estados Unidos y China. Madrid.
- KAPANTAI, K., PASHALIDIS, N., PAPADOPOULOS, C. (2021). Digital misinformation: Understanding the evolution and impact of disinformation campaigns, *Journal of Media & Communication Studies*, 13(1).
- LAVAGNA, C. (1970). *Istituzioni di diritto pubblico*. Torino.
- LEERSEN, P. (2023). An End to Shadow Banning? Transparency Rights in The Digital Services Act Between Content Moderation and Curation, *Computer Law & Security Review*.
- LEVI, S. (2024). Digitalización democrática. Soberanía digital para las personas. Barcelona.



- LEWANDOWSKY, S., ECKER, U.K.H., COOK, J. (2017). The psychology of fake news: Accepting, sharing, and correcting misinformation, *Psychological Science in the Public Interest*, 18(3).
- LIÑÁN NOGUERAS, D.J., MARTÍN RODRÍGUEZ, P.J. (2009). “Reflexiones sobre los derechos fundamentales en la Unión Europea a la luz del Tratado de Lisboa”. En BADIA MARTÍ, A., PIGRAU SOLÉ, A., OLESTI RAYO, A. (Eds.), *Homenaje a la profesora Victoria Abellán Honrubia*.
- MARTÍN CUBAS, J. (2001). *Democracia e internet*. Valencia.
- MORELLI, A., POLLICINO, O. (2020). Metaphors, judicial frames, and fundamental rights in cyberspace, *American Journal of Comparative Law*, 68(4).
- NATALE, E., ZACCARIA, G. (2020). Libertà di espressione online e Fake News, alla luce del Diritto Costituzionale e del Diritto Europeo. *Ius in Itinere*.
- O’CONNOR, C., WEATHERALL, J.O. (2019). *The misinformation age: How false beliefs spread*. Yale.
- PAGANO, G. (2019). Il Code of Practice on Disinformation. Note sulla natura giuridica di un atto misto di autoregolazione, *Federalismi.it*, 11.
- PASSAGLIA, P. (2019). Ancora sul fondamento costituzionale di Internet. Con un ripensamento, *Consulta OnLine*.
- PEGORARO, L., RINELLA, A. (2024). *Sistemi costituzionali*. Torino.
- PODSZUN, R., BONGARTZ, P., LANGENSTEIN, S. (2021). “The Digital Markets Act: Moving from Competition Law to Regulation for Large Gatekeepers”, *Journal of European Consumer and Market Law*, 2.
- POLLICINO, O. (2017). “La prospettiva costituzionale sulla libertà di espressione nell’era di Internet”. En PITRUZZELLA, G., POLLICINO, O., QUINTARELLI, S. (Eds.), *Parole e potere*. Milano.
- POLLICINO, O. (2018). La prospettiva costituzionale sulla libertà di espressione nell’era di Internet, *MediaLaws*, 1.
- POLLICINO, O. (2021). *Judicial Protection of Fundamental Rights on Internet. A Road Towards Digital Constitutionalism?* Oxford.

POLLICINO, O. (2023). Di cosa parliamo quando parliamo di costituzionalismo digitale?, *Quaderni Costituzionali*, 3.

POLLICINO, O., BASSINI, M. (2014). “Free speech, defamation and the limits to freedom of expression in the EU: A comparative analysis”, en SAVIN, A., TRZASKOWSKI, J. (Eds.), *Research Handbook on Internet Law*. Cheltenham.

POLLICINO, O., DUNN, P. (2024). *Intelligenza artificiale e democrazia. Opportunità e rischi di disinformazione e discriminazione*. Milano.

RAGONE, S. (2023). “Nuevas tecnologías e intimidad: reflexiones a raíz de la reciente jurisprudencia”, en FERRER MAC GREGOR, E. (Ed.), *La garantía jurisdiccional de la constitución*. Madrid.

REPETTO, G. (2010). Alle origini del margine di apprezzamento, tra self-restraint e inquadramento del pluralismo: il caso Handyside, diritti-cedu.unipg.it.

RAZZANTE, R. (2024). AI e tutela dei diritti fondamentali, *Dirittifondamentali.it*, 1.

REVENGA SÁNCHEZ, M. (2023). “Dicotomías de la libertad de expresión en la era de la comunicación digital”, en FERRER MAC GREGOR, E. (Ed.), *La garantía jurisdiccional de la constitución*. Madrid.

ROBLES CARRILLO, M. (2023). La articulación de la soberanía digital en el marco de la Unión Europea, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 75.

ROLLA, G. (2013). *La tutela costituzionale dei diritti*. Milano.

SANTANIELLO, M. (2022). Sovranità digitale e diritti fondamentali: un modello europeo di Internet governance, *Rivista italiana di informatica e diritto*, 1.

TARCHI, R., GATTA, A. (2024). Intelligenza artificiale e protezione dei dati personali: problemi di metodo e di procedura, *DPCE online*, 2.

ORCHIA, L. (2023). *Lo Stato digitale. Una introduzione*. Bologna.

VASINO, G. (2024). 'Private' Censorship and Countering Hate Speech in the Age of Internet Platforms, *Federalismi.it*, 4.

VENANZONI, A. (2024). L'ordine costituzionale della cybersecurity, *Forum di Quaderni Costituzionali*, 4.



VON BOGDANDY, A. (2024). *The Emergence of European Society Through Public Law: A Hegelian and Anti-Schmittian Approach*. Oxford.

VV. AA. (2024). Il Regolamento sull'intelligenza artificiale, *Rivista del Gruppo di Pisa*, 2.

JURISPRUDENCIA

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia, Handyside contra Reino Unido, no. 5493/72, 7 dic. 1976, § 48-50.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sentencia, Lindqvist, C-101/01, 6 nov. 2003.
Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sentencia, Digital Rights Ireland (Data Retention), C-293/12 y C-594/12, 8 abr. 2014.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sentencia, Google España, C-131/12, 13 mayo 2014.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sentencia, Google contra CNIL, C-517/17, 24 sept. 2019.

57

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sentencia, TU y RE contra Google, C-460/20, 8 dic. 2022.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sentencia, Scarlet Extended contra SABAM, C-70/10, 24 nov. 2011.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sentencia, SABAM contra Netlog, C-360/10, 16 feb. 2012.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sentencia, UPC Telekabel Wien contra Constantin Film y Wega, C-314/12, 27 mar. 2014.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia, Belkacem contra Bélgica, no. 34367/14, 27 jun. 2017.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia, Weber contra Suiza, no. 11034/84, 22 may. 1990.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia, Delfi AS contra Estonia, no. 64569/09, 16 jun. 2015.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia, Jersild contra Dinamarca, no. 15890/89, 23 sept. 1994.

REFERENCIAS

¹ Sobre este concepto véase *ex aliis* BELLAMY, R., *A European republic of sovereign States: sovereignty, republicanism and the European Union*, *European Journal of Political Theory*, 16, 2016, 188-209; BIFULCO, R., NATO, A., *The concept of sovereignty in the European Union: past, present and the future*, Brussels, 2020; BJOLA, C., *The European Union's quest for digital sovereignty and its implications for the transatlantic relationship*, Oxford, 2021; ROBLES CARRILLO, M., *La articulación de la soberanía digital en el marco de la Unión Europea*, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 75, 2023, 133-171; VENANZONI, A., *L'ordine costituzionale della cybersecurity*, *Forum di Quaderni Costituzionali*, 4, 2024, 39-43; HOBBS, C., TORREBLANCA, J. I., *La soberanía digital de Europa: De regulador a superpotencia en la era de la rivalidad entre Estados Unidos y China*, Madrid, 2020.

² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia, Handyside contra Reino Unido, no. 5493/72, 7 dic. 1976, § 48-50.

³ POLLICINO, O., *Di cosa parliamo quando parliamo di costituzionalismo digitale?*, *Quaderni Costituzionali*, 3, 2023.

⁴ TARCHI, R., GATTA, A., *Intelligenza artificiale e protezione dei dati personali: problemi di metodo e di procedura*, DPCE online, 2, 2024.

⁵ Para profundizar en la calificación jurídica del acceso a Internet, véase CUOCOLO, L., *La qualificazione giuridica dell'accesso a Internet, tra retoriche globali e dimensione sociale*, *Politica del diritto*, 2-3, 2012; Frosini, T.E. (2011). Il diritto costituzionale di accesso ad Internet. *Rivista AIC*, 1.

⁶ SANTANIELLO, M., *Sovranità digitale e diritti fondamentali: un modello europeo di Internet governance*, *Rivista italiana di informatica e diritto*, 1, 2022, 48.

⁷ BERTOLA, V., *La sovranità digitale e il futuro di Internet*, *Rivista italiana di informatica e diritto*, 1, 2022, 3.

⁸ Véase GELFERT, A., *Fake news: A definition*, *Philosophical Quarterly*, 68, 2018, 93 y ss.; LEWANDOWSKY, S., ECKER, U.K.H., COOK, J., *The psychology of fake news: Accepting, sharing, and correcting misinformation*, *Psychological Science in the Public Interest*, 18, 3, 2017, 1 y ss.; NATALE, E., ZACCARIA, G., *Libertà di espressione online e Fake News, alla luce del Diritto Costituzionale e del Diritto Europeo*, *Ius in Itinere*, 2020.

⁹ GUESS, A.M., LYONS, B.A., "Misinformation, disinformation, and online propaganda", PERSILY, N., TUCKER, J.A. (eds), *Social Media and Democracy*, Cambridge, 2020.

¹⁰ KAPANTAI, K., PASHALIDIS, N., PAPADOPOULOS, C., *Digital misinformation: Understanding the evolution and impact of disinformation campaigns*, *Journal of Media & Communication Studies*, 13, 1, 2021, 45 y ss.

¹¹ Véase BENKLER, Y., FARIS R., ROBERTS, H., *Network propaganda: Manipulation, disinformation, and radicalization in American politics*, Oxford, 2018; O'CONNOR, C., WEATHERALL, J.O., *The misinformation age: How false beliefs spread*, Yale, 2019.

¹² Véanse las consideraciones de GARCÍA COSTA F.M., *El gobierno de Internet como reto del Derecho Constitucional*, *Anales de derecho*, 24, 2006, 267 y ss.

¹³ Para un estudio comparativo sobre los diferentes marcos judiciales que caracterizan las tradiciones jurídicas, véase MORELLI, A., POLLICINO, O., *Metaphors, judicial frames, and fundamental rights in cyberspace*, *American Journal of Comparative Law*, 68, 4, 2020, 757 y ss.; POLLICINO, O., BASSINI, M., "Free speech, defamation and the limits to freedom of expression in the EU: A comparative analysis", SAVIN, A., TRZASKOWSKI, J. (eds), *Research Handbook on Internet Law*, Cheltenham, 2014; Sobre la influencia recíproca entre el derecho europeo y las tradiciones constitucionales nacionales, cfr. VIDAL PRADO, C. (ed.), *El impacto del nuevo Derecho europeo en los tribunales constitucionales*, Madrid, 2004.

¹⁴ Véase BALAGUER CALLEJÓN, F., CÁMARA VILLAR, G., LÓPEZ AGUILAR, J.F., BALAGUER CALLEJÓN, M.L., MONTILLA MARTOS, J.A., *Introducción al Derecho constitucional*, Madrid, 2024, 230 y ss.

¹⁵ Sobre este punto, AMATO, G., *Libertà (diritto costituzionale)*, *Enciclopedia del Diritto*, Milano, 1981, 285 y 286; BARILE, P., *Libertà di manifestazione del pensiero*, *Enciclopedia del diritto*, Milano, 1974, 424 y ss.; ESPOSITO, C., *La libertà di manifestazione del pensiero nell'ordinamento italiano*, *Rivista italiana per le scienze giuridiche*, 1958, 49 y ss.; LAVAGNA, C., *Istituzioni di diritto pubblico*, Torino, 1970, 464; ROLLA, G., *La tutela costituzionale dei diritti*, Milano, 2013; BUCALO, M.E., *I volti della libertà di manifestazione del pensiero nell'era digitale fra intermediari online, moderazione dei contenuti e regolazione*, Torino, 2023, 3 y ss.



¹⁶ CASAROSA, F., *Libertà di espressione e contrasto ai discorsi d'odio*, En *Handbook sulle tecniche di interazione giudiziale nell'applicazione della Carta dei diritti fondamentali dell'UE*, Fiesole, 2020, 3.

¹⁷ CHELI, E., *Libertà d'informazione e pluralismo informativo negli indirizzi della giurisprudenza costituzionale*. En Pisaneschi, A., Violini, L. (dirs.), *Poteri, garanzie e diritti a sessanta anni dalla Costituzione*. Scritti per Giovanni Grotanelli de' Santi. Milano, Giuffrè, 2007, 1505.

¹⁸ La estrecha relación entre libertad de expresión y democracia ha sido reiteradamente afirmada por la jurisprudencia nacional: por ejemplo, el Tribunal Constitucional italiano ha subrayado en repetidas ocasiones que una sociedad democrática se basa en una libertad de expresión efectiva (sentencias de la Corte constitucional italiana nos. 105/1972, 826/1988, 348/1994 e 466/2002).

¹⁹ Véase PEGORARO, L., RINELLA, A., *Sistemi costituzionali*, Torino, 2024, 199; MARTÍN CUBAS, J., *Democracia e internet*, Valencia, 2001; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, J.J., *Gobierno electrónico*, Querétaro, 2004; DÍAZ REVORIO, F.J., *Los Derechos Humanos ante los nuevos avances Científicos y Tecnológicos*, Valencia, 2009; BRUSCUGLIA, L., ROMBOLI, R., (a cura di), *Diritto pubblico e diritto privato nella rete delle nuove tecnologie*, Pisa, 2010; FROSINI, T.E., *Liberté Egalité Internet*, Napoli, 2015; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, J.J., *Gobierno electrónico*, Querétaro, 2004; DÍAZ REVORIO, F.J., *Los Derechos Humanos ante los nuevos avances Científicos y Tecnológicos*, Valencia, 2009.

²⁰ Específicamente sobre el derecho a la libertad de expresión en línea, véase CORREDOIRA, L., COTINO HUESO, A., *Libertad de expresión e información en Internet. Amenazas y protección de los derechos personales*. Madrid, 2013.

²¹ Sobre este papel que la jurisprudencia ha llegado a asumir, véase RAGONE, S., “Nuevas tecnologías e intimidad: reflexiones a raíz de la reciente jurisprudencia”, FERRER MAC GREGOR, E. (ed.), *La garantía jurisdiccional de la constitución. A cien años del Verfassungsgerichtshof Österreich, a cuarenta años del Tribunal Constitucional de España. XII Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional*, Madrid, 2023, 1164 “la interpretación resulta fundamental, como en cada proceso de modernización de cartas de derechos «ya no tan jóvenes», y probablemente será acompañada por nuevos instrumentos procesales”.

²² Véase BUCALO, M.E., *La libertà di espressione: nuovi limiti e nuovi controlli*, Treccani Magazine, 2023, § 2 donde la Autora habla de “soggetti (...) che svolgono il ruolo di Gatekeepers (literalmente ‘portieri, guardiani’) del cyberspazio e che regolano il flusso dei dati per mezzo del loro algoritmo, mettendo così ordine nel caos delle informazioni”, y representan “un numero molto ristretto di compagnie (tech companies) che hanno il controllo delle porte di accesso alle informazioni presenti in rete”.

²³ Véase REVENGA SÁNCHEZ, M., “Dicotomías de la libertad de expresión en la era de la comunicación digital”, FERRER MAC GREGOR, E. (a cura di), *La garantía jurisdiccional de la constitución. A cien años del Verfassungsgerichtshof Österreich, a cuarenta años del Tribunal Constitucional de España. XII Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional*. Madrid, 2023, 1178 “El diagnóstico de los problemas que acarrea la desregulación y el descontrol está realizado, como también están comprobadas las consecuencias que genera abandonar a su suerte el sistema de la libertad de expresión, dejándolo en manos de corporaciones privadas que establecen sus propias normas desde una lógica privado-empresarial a las que el usuario no tiene más alternativa que adherirse o alejarse”.

²⁴ Sobre este punto, véase *ex aliis* BALAGUER CALLEJÓN, F., “Derecho y Derechos en la Unión Europea”. CORCUERA ATENZA, J. (eds), *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*. Madrid, 2002; BASSINI, M., *Internet e libertà di espressione*, Roma, 2019, 319; CÁMARA VILLAR, G., *Los Derechos Fundamentales en el proceso histórico de construcción de la Unión Europea y su valor en el Tratado Constitucional*, Revista de Derecho Constitucional Europeo, 4, 2005; ID., *Perfiles históricos del Derecho Constitucional Europeo*, Revista de Derecho Constitucional Europeo, 11, 2009; FREIXES, T., *Derechos fundamentales en la Unión Europea. Evolución y prospectiva: la construcción de un espacio jurídico europeo de los derechos fundamentales*, Revista de Derecho Constitucional Europeo, 4, 2005; GUASTAFERRO, B., *Le declinazioni sovranazionali del principio democratico*. ARGENTIO, A. (ed.), *Democrazia e totalitarismo*, Napoli, 2012, 173 y ss.; HÄBERLE, P., *Europa como comunidad constitucional en desarrollo*, Revista de Derecho Constitucional Europeo, 1, 2004; LIÑÁN NOGUERAS, D.J., MARTÍN RODRÍGUEZ, P.J., “Reflexiones sobre los derechos fundamentales en la Unión Europea a la luz del Tratado de Lisboa”. BADIA MARTÍ, A., PIGRAU SOLÉ, A., OLESTI RAYO, A. (ed), *Homenaje a la profesora Victoria Abellán Honrubia. El Derecho internacional ante los retos de nuestro tiempo. II. La Unión Europea ante los retos de nuestro tiempo*, 2009; POLLICINO, O., “La prospettiva costituzionale sulla libertà di espressione nell’era di Internet”. PITRUZZELLA, G., POLLICINO, O., QUINTARELLI, S. (eds), *Parole e potere. Libertà di espressione, hate speech e fake news*. Milano, 2017, 16; VON BOGDANDY, A., *The Emergence of European Society Through Public Law: A Hegelian and Anti-Schmittian Approach*, Oxford, 2024.

²⁵ Este es el texto del artículo: “La Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho comunitario”.

²⁶ Sobre esta evolución véase el Dossier “Freedom of Expression, a Comparative Law Perspective”, elaborado por el Servicio de Estudios del Parlamento Europeo y disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2019/644172/EPRS_STU\(2019\)644172_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2019/644172/EPRS_STU(2019)644172_EN.pdf).

²⁷ BUCALO, M.E., *I volti...cit.*, 2023, 142 y ss.

²⁸ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia, Lindqvist, C-101/01, 6 nov. 2003.

²⁹ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia, Digital Rights Ireland (Data Retention), C-293/12 y C-594/12, 8 abr. 2014.

³⁰ Tribunal de Justicia, sentencia de 13 de mayo de 2014, llamada sentencia Google España, C-131/12; sentencia del Tribunal de Justicia, sentencia de 24 de septiembre de 2019, C-517/17, Google c. Commission Nationale de l’Informatique e des Libertés; sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de diciembre de 2022, llamada sentencia TU y RE c. Google, C-460/20, que es además la primera que toma como parámetro el artículo 11 de la Carta.

³¹ POLLICINO, O., *La prospettiva costituzionale sulla libertà di espressione nell’era di Internet*, *MediaLaws*, 1, 2018, 61.

³² Tribunal de Justicia, sentencia de 24 de noviembre de 2011, sentencia denominada Scarlet contra SABAM, C-70/10; sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de febrero de 2012, SABAM contra Netlog, C-360/10.

³³ En este punto, parte de la doctrina es crítica, ya que atribuye esta equiparación entre derechos a una posible falta de emancipación del Derecho de la UE de su dimensión predominantemente económica, véase Pollicino, 2021: 92; de opinión diferente, sin embargo, es BASSINI, M., *Internet... cit.*, 382, quien considera esta jurisprudencia digna de haber degradado los derechos de autor.

³⁴ Tribunal de Justicia, sentencia de 27 marzo de 2014, denominada Telekabel Wein vs Constantin Film e Wega, C-314/12.

³⁵ BUCALO, M.E., *I volti...cit.*, 2023, 169.

³⁶ Sobre este enfoque indirecto, véanse las críticas de quienes consideran que en realidad acaba fomentando la autointervención de las plataformas: FROSIO, G.F., *Reforming Intermediary Liability in the Platform Economy: a European Digital Single Market Strategy*, *Northwestern University Law Review*, 112, 2017, 45-46; COLANGELO, G., “*Digital single market strategy*”, *diritto di autore e piattaforme online*, *Analisi giuridica dell’economia*, 1, 2017, 616-617.

³⁷ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2000.

³⁸ Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001; Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019.

³⁹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

⁴⁰ Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018.

⁴¹ Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019.

⁴² Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de septiembre de 2022.

⁴³ Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de octubre de 2022.

⁴⁴ Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2024.

⁴⁵ BUCALO, M.E., *La libertà...cit.*, 2023.

⁴⁶ Comunicación conjunta al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 23 de enero de 2023.

⁴⁷ Véase CENNAMO, C., KRETSCHMER, T., CONSTANTINIDES, P., ALAIMI, C., SANTALÒ, J., *Digital Platforms Regulation: An Innovation-Centric View of the EU’s Digital Markets Act*, *Journal of European Competition Law & Practice*, 1, 2023, 44 y ss.; PODSZUN, R., BONGARTZ, P., LANGENSTEIN, S., “The Digital Markets Act: Moving from Competition Law to Regulation for Large Gatekeepers”, *Journal of European Consumer and Market Law*, 2, 2021, 60 y ss.

⁴⁸ Véase CAUFFMAN, C., GOANTA, C., *A New Order: The Digital Services Act and Consumer Protection*, *European Journal of Risk Regulation*, 4, 2021, 758 y ss.; LEERSEN, P., *An End to Shadow Banning? Transparency Rights in The Digital Services Act Between Content Moderation and Curation*, *Computer Law & Security Review*, 2023.

⁴⁹ Sobre este punto BUCALO, M.E., *I volti... cit.*, 201 y 202, quien observa sin embargo que esta elección puede justificarse a la luz del “riesgo de que la cristalización en disposiciones positivas de tales definiciones no pudiera seguir el ritmo de la evolución tecnológica subyacente a la manifestación de opiniones en línea y dejara prematuramente obsoletas las propias normas”.



⁵⁰ El DSA modula y diversifica las obligaciones de cooperación y supervisión en función del tamaño de los intermediarios y de la complejidad de los servicios que ofrecen, distinguiéndolos en cuatro categorías: *intermediary services*, *hosting*, *online platform* y *very large online platforms*: véanse los considerandos 53 a 63 del DSA.

⁵¹ El referente es, en particular, el *Code of Practice on Disinformation*, adoptado en su primera versión en 2018, sobre el cual se remite para un análisis más detallado BUCALO, M.E., *I volti... cit.*, 181 y ss.; CESARINI, P., *Regulating Big Tech to Counter Online Disinformation: Avoiding Pitfalls while Moving Forward*, *Media Laws*, 1, 2021, 292-293; PAGANO, G., *Il Code of Practice on Disinformation. Note sulla natura giuridica di un atto misto di autoregolazione*, *Federalismi.it*, 11, 2019, 8.

⁵² GAZZETTA, C., *Intelligence artificielle: questions juridiques (pas seulement)*, *Revista General de Derecho Público Comparado*, 36, 2024; VV. AA., *Il Regolamento sull'intelligenza artificiale. Rivista del Gruppo di Pisa*, 2, 2024. Véase, además, sobre el uso del reglamento para evitar la fragmentación normativa entre los distintos Estados miembros, como ocurrió también con el DMA y el DSA, TORCHIA, L., *Lo Stato digitale. Una introduzione*. Bologna, 2023, 77.

⁵³ DE GREGORIO, G., *The marketplace of ideas nell'era della post-verità: quali responsabilità per gli attori pubblici e privati online?*, en *MediaLaw*, 2015.

⁵⁴ Sobre este punto, VASINO, G., *'Private' Censorship and Countering Hate Speech in the Age of Internet Platforms*, *Federalismi.it*, 4, 2024. Véase, *Belkacem vs. Bélgica*, no. 34367/14, ECHR 2017, donde el Tribunal abordó el caso de la condena del líder de la organización “Sharia4Belgium” por incitación a la discriminación, el odio y la violencia debido a los comentarios que hizo en vídeos de YouTube sobre grupos no musulmanes y la ley islámica. El Tribunal declaró inadmisibile el recurso del dirigente, afirmando que el contenido de los vídeos en línea tenía un marcado contenido de odio y que el recurrente pretendía incitar al odio, la discriminación y la violencia contra todos los no musulmanes. En consecuencia, el Tribunal sostuvo que, de conformidad con el artículo 17, el recurrente no podía reclamar la protección del artículo 10.

⁵⁵ FINOCCHIARO, G., *La sovranità digitale*. *Diritto pubblico*, 3, 2022, 811.

⁵⁶ Este concepto se refrenda en el Memorandum de sentencia de la Corte constitucional italiana no. 85/2013, en el punto 9 del considerando en derecho: “*Ningún derecho es tirano*”.

⁵⁷ En la sentencia *Weber vs. Suiza*, no. 11034/84, ECHR 1990, el Tribunal decidió por unanimidad que la sentencia que condenaba al Sr. Weber al pago de una multa por no respetar el secreto de sumario durante una rueda de prensa no era necesaria para proteger la imparcialidad de la sentencia, puesto que la misma información ya había sido divulgada en una rueda de prensa anterior.

⁵⁸ *Ex multis*, sentencia *Delfi AS vs. Estonia*, no. 64569/09 ECHR 2013.

⁵⁹ *Jersild vs. Dinamarca*, sentencia no. 15890/89, ECHR 1994.

⁶⁰ REPETTO, G., *Alle origini del margine di apprezzamento, tra self-restraint e inquadramento del pluralismo: il caso Handyside*, *diritti-cedu.unipg.it*, 2010, 113.

⁶¹ Sobre este punto REVENGA SÁNCHEZ, M., *Dicotomías... cit.*, 1176 y 1177 “*El optimismo libertario y antropocéntrico que destilaba la Declaración de Independencia en el Ciberespacio redactada en 1986 por John Perry Barlow, uno de los artífices de la Red, nos resulta hoy ingenuo y desenfocado*”.

⁶² POLLICINO, O., DUNN, P., *Intelligenza artificiale e democrazia. Opportunità e rischi di disinformazione e discriminazione*, Milano, 2024.

⁶³ VENANZONI, A., *L'ordine costituzionale della cybersecurity*, *Forum di Quaderni Costituzionali*, 4, 2024.

⁶⁴ BASSINI, M., *Internet e libertà di espressione*, Roma, 2019, 414.

⁶⁵ Sobre la protección de los derechos humanos en internet, la Resolución A/HRC/RES/20/8 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU “La promoción, la protección y el disfrute de los derechos humanos en internet”, adoptada en julio de 2012.

⁶⁶ *Amplius*, LEVI, S., *Digitalización democrática. Soberanía digital para las personas*, Barcellona, 2024.

⁶⁷ PASSAGLIA, P., *Ancora sul fondamento costituzionale di Internet. Con un ripensamento*, *Consulta OnLine*, 2019; COSTANZO, P., *Internet (diritto pubblico)*. *Digesto delle Discipline pubblicistiche*. Appendice, 2000, 347 y ss.

⁶⁸ RAZZANTE, R., *AI e tutela dei diritti fondamentali*, *Dirittifondamentali.it*, 1, 2024.

